
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Melanio Figueroa y Sindy Massielle Figueroa Contreras.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	Erodita Martínez Jiménez.
Abogada:	Licda. Doris Magaly Segura Matos.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Melanio Figueroa y Sindy Massielle Figueroa Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0000230-5 y 223-0093755-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle General Modesto Díaz núm. 7, condominio Elicarol II, apto. 403, cuarto nivel, sector La Julia, de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Erodita Martínez Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0002098-5, domiciliada y residente en la calle Corales núm. 76, edificio Vista Azul, apto. 3C, sector Los Corales del Sur, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Doris Magaly Segura Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0486509-2, con estudio profesional abierto en la calle 13-A núm. 38, esq. avenida San Vicente de Paúl, respaldo Alma Rosa, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Melanio Figueroa y Sindy Massielle Figueroa contra la señora Erodita Martínez Jiménez, sobre las sentencias nos. 034-2016-SCON-00015 y 034-2016-SCON-00018, dictadas en fecha 15 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma dichas sentencias; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 20 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 17 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se inhibe, en razón a que figura como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Melanio Figueroa y Sindy Massielle Figueroa Contreras, y como recurrida, Erodita Martínez Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Erodita Martínez Jiménez, inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Melanio Figueroa y Sindy Massielle Figueroa Contreras; b) en el curso de dicho procedimiento los embargados solicitaron el sobreseimiento de la venta hasta tanto la corte de apelación decida el recurso de apelación interpuesto contra una decisión incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario dictada en el curso de la ejecución forzosa; c) el tribunal de primer grado rechazó dicho pedimento mediante decisión núm. 034-2016-SCON-00015 y ordenó la continuación del procedimiento ejecutorio, el cual culminó con la sentencia núm. 034-2016-SCON-00018, de fecha 15 de enero de 2016, resultando la persigiente adjudicataria, ambas impugnadas en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 1690, numeral 4to., 1691 y 715, modificado por la Ley núm. 764 del 1944, del Código Civil dominicano; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, garantía de los derechos fundamentales, debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa; **tercero:** falta de motivos; motivación insuficiente; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; contradicción de motivos; violación al derecho común de la prueba previsto por el artículo 1315 del Código Civil dominicano.

La parte recurrente en su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, alega que la corte *a qua* juzgó erróneamente el carácter de la contestación incidental que motivó la demanda en sobreseimiento al entender que la falta de inclusión del precio ofrecido por el persigiente en el pliego de condiciones constituía una cuestión de forma del procedimiento, contrario a lo establecido en los artículos 690, 691 y 715 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada violó su derecho de defensa al establecer que la sentencia que resultó de tal incidente se encontraba revestida de carácter de ejecutoriedad, lo cual es irrelevante a los fines de la correcta apreciación de las causas que motivan el sobreseimiento de la adjudicación, toda vez que la apelación relativa al reparo, observación y nulidad de pliego de condiciones constituye una traba un obstáculo prejudicial incuestionable a la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario.

La parte recurrida aduce en su memorial de defensa en relación al medio analizado, en resumen, que la demanda sobre la cual sustentaban su petición de sobreseimiento, además de que fue interpuesta fuera del plazo señalado en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, su decisión no era objeto de recurso, conforme artículos 691 y 730 del referido código y dicho recurso fue declarado inadmisibles por sentencia núm. 1303-2015-ECIV-00881, en fecha 25 de julio de 2016 por la corte *a qua*; que además,

contrario a los argumentos sostenidos por la parte recurrente, en la segunda página del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, constaba el precio de la primera puja, por tanto, la alzada hizo una correcta interpretación de la ley.

En cuanto al medio impugnado, la alzada se fundamentó en los motivos siguientes:

(...) es una obligación del juez del embargo verificar la seriedad y pertinencia de paralizar un proceso de embargo inmobiliario, cuyo sobreseimiento la jurisprudencia ha tratado de forma excepcional, y en vista de que se trata de un recurso de apelación llevado en contra de una demanda en nulidad en contra del pliego de condiciones y según establece el legislador en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que: 'no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones...', es evidente que dicho recurso de apelación no tenía que detener el curso del procedimiento por tratarse de una medida dilatoria al procedimiento; aunado a lo establecido precedentemente, esta Corte igualmente evidenció que el tribunal a quo observó que la sentencia por la cual se pretendía el sobreseimiento estaba dotada de ejecutoriedad y al no haber sido depositada ante esta alzada, ni ante la jueza a qua la suspensión de dicha disposición, carecía de fundamento jurídico, las pretensiones de las partes recurrentes, razón por la cual se confirma la sentencia no. 034-2016-SCON-00015 de fecha 15 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su parte dispositiva, sustituyendo los motivos en ella establecidos por los indicados por esta jurisdicción, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).

Con relación a la materia tratada, se puntualiza que en el procedimiento ordinario la adjudicación tiene lugar el día indicado por el tribunal al momento de la lectura del pliego de condiciones (art. 694 Código Procedimiento Civil) y en los procedimientos especiales se hará el día fijado a solicitud del persigiente (art. 157 Ley 6186 de 1963 y art. 159 Ley 189 de 2011). Sin embargo, excepcionalmente la adjudicación podrá ser suspendida, mediante aplazamiento o sobreseimiento, por el tribunal en determinados casos en que se requiere previamente superar alguna circunstancia que amenaza con hacer anulable la adjudicación.

El sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción "lo penal mantiene lo civil en estado"; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago

cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

En todos estos casos, por regla, el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado; solo tiene que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.

De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil); si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas.

El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda. Esta es una grave disyuntiva en la que van a encontrarse los jueces: desestimar la demanda en sobreseimiento, conferirle ejecución provisional y ordenar la venta; o bien acordar el sobreseimiento. Aunque tal vez no tengan que juzgar la dificultad planteada al fondo de tales demandas,

los jueces tendrán que tomar una decisión cargada de consecuencias sobre las mismas.

En la especie se trata del planteamiento de un sobreseimiento de tipo obligatorio fundado en encontrarse pendiente de fallo el recurso contra la sentencia incidental en nulidad contra el pliego de condiciones realizada por los actuales recurrentes Melanio Figueroa y Sindy Massielle Figueroa Contreras a favor de la recurrida Erodita Martínez Jiménez; sin embargo, contrario a lo expuesto por los recurrentes, dicho sobreseimiento no debe ordenarse de manera automática por la simple verificación de la existencia de dicho recurso, máxime cuando la sentencia apelada no era susceptible de recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, tal como indicó la corte *a qua*.

En relación a la disposición del referido artículo QUE DISPONE, QUE : “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones (...)”, ha sido juzgado que esta prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra tales decisiones sean utilizados con fines puramente dilatorios; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico.

En la especie, la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario presentada por los hoy recurrentes, que fue decida en primer grado al tenor de la sentencia núm. 1136, y apelada ante la corte *a qua*, se encontraba fundamentada en el no cumplimiento de las formalidades legales en cuanto al precio de la oferta; en ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, sin influencia para que proceda, por lo que procede rechazar los medios analizados.

En su tercer, cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* en su decisión incurrió en falta de motivos y falta de base legal, toda vez que no relató los porqués que llevaron a rechazar el recurso de apelación intentado contra la sentencia de adjudicación, no obstante existir un vicio insalvable en el procedimiento; que sus motivaciones resultan insuficientes y no responden los puntos contenidos en las conclusiones de las partes, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al reputar que al momento de la venta en pública subasta no existían incidentes pendientes de solución, cuando la demanda relativa al pliego de condiciones se encontraba pendiente de fallo.

La parte recurrida alega en su memorial de defensa en relación con los medios analizados, en suma, que la corte *a qua* ponderó adecuadamente los hechos de la causa e hizo una correcta interpretación de la ley; que la decisión recurrida posee la motivación suficiente y alcanza su finalidad propia, razón por la cual solicita el rechazo del recurso de casación.

Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Las partes recurrentes aducen que debe ser revocada la sentencia de adjudicación en virtud de que a pesar de que existía una causa obligatoria de sobreseimiento se continuó con el curso del procedimiento y se dictó la sentencia no. 034-2016-SCON-00018 de fecha 15 de enero de 2016; ante la postura de los recurrentes, la parte recurrida solicitó en su defensa el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se confirme la sentencia recurrida; en ese sentido esta alzada advierte que con relación al sobreseimiento tal como se ha estatuido en la presente decisión el mismo no procedía, ya que no se encontraba dentro de las causas obligatorias de sobreseimiento contrario a lo aducido por los recurrente, y no procedía el mismo, porque la sentencia recurrida no tocaba aspectos de fondo del título que servía de base al embargo, por lo que no era prudente sobreseer, razón por la cual se confirmó la sentencia no. 034-2016-SCON-00015 de fecha 15 de

enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; con relación a la sentencia no. 034-2016-SCON-00018, de fecha 15 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta Corte verificó del estudio de la misma que la jueza a qua dictó la adjudicación sin que en el momento se encontrara ningún incidente pendiente de fallo y observando que la señora Erodita Martínez Jiménez, parte persiguierte cumpliera con todos los preceptos legales establecidos a dicho fin, por lo que no existían impedimentos para que se produjera la adjudicación; en ese sentido, después de estudiar la sentencia apelada hemos verificado que la jueza a qua respetó todos los preceptos legales en relación al procedimiento de embargo inmobiliario y en no incurrió en el vicio que aducen los recurrentes, por lo que procede confirmar la sentencia de adjudicación y rechazar el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado tal y como se hará constar en el dispositivo.

La jurisprudencia ha sido reiterativa al sostener que la sentencia de adjudicación solo puede ser impugnada por vicios que surjan en el desarrollo de la subasta, implicando ello que los vicios e irregularidades cometidos antes del desarrollo de la adjudicación y no invocados en la forma y el plazo previsto por el legislador, quedan cubiertos; que por aplicación de lo anterior al caso que nos ocupa, los alegatos planteados por los recurrentes no hacen anulable el fallo, porque ante el juez del embargo se suscitaban contestaciones incidentales, las cuales fueron valoradas y desestimadas por el juez oportunamente.

Respecto a los vicios denunciados, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, que aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada, cuando consideren que los mismos son justos y descansan sobre base legal, ese sentido, en el caso de que la alzada hubiese adoptado los motivos de la decisión de primer grado para fundamentar su sentencia, lo que no ocurrió en la especie, habría cumplido con el voto de ley sin incurrir en violación alguna.

Además, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Ha sido juzgado asimismo por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”.

En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Melanio Figueroa y Sindy Massielle Figueroa Contreras, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2017, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Melanio Figueroa y Sindy Massielle Figueroa Contreras, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Lcda. Doris Magaly Segura Matos, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.